REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 964
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO – P.H.
-**DEMANDADO:** FAISULY VIDAL CATAÑO y OTRO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2020-00466**-00.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por medio de memorial allegado por las partes en esta *Litis*, aquellas solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por un término de diez (10) meses, a su vez manifiesta la demandada, conocer del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a efectos de que se le tenga como notificada por conducta concluyente.

Así las cosas y encontrando el suscrito que la petición allegada cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal -art. 161 del C. G. del P.-, en cuanto fue presentada de común acuerdo por los sujetos procesales, se accederá a decretar la suspensión en los términos solicitados desde la fecha en que fuera presentada la solicitud, es decir desde el 10 de mayo de 2021.

Así mismo y por atemperarse a lo normado en el artículo 301 *ibídem*, se tendrá como notificada por conducta concluyente a los demandados FAISULY VIDAL CATAÑO y HERBERT VIDAL CATAÑO a partir de la presentación de su memorial, esto es, desde el 10 de mayo de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***TÉNGASE*** por aceptada la suspensión solicitada por las partes que integran este proceso conforme lo establecido en el art. 161 numeral 2 del C. G. del P., por un lapso de diez (10) meses contados desde el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ***PERMANEZCA*** en secretaria el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral anterior; una vez terminado el mismo procédase con el trámite respectivo.

TERCERO: ***TÉNGASE*** por notificado los demandados FAISULY VIDAL CATAÑO y HERBERT VIDAL CATAÑO por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 10 de mayo de 2021.